



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OLGA AMPARO MONTOYA** en contra del señor **NELSON ALBERTO PÉREZ GUZMÁN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA NP MEDELLÍN, y de la señora **LUISA FERNANDA PÉREZ ORTIZ**; el 26 de agosto de 2021 se recibe un correo de la parte actora (doc.11 expediente digital), con el que pretende demostrar que logró la notificación personal del señor Nelson Alberto Pérez Guzmán, por medio de la empresa de correos SERVIENTREGA, bajo la modalidad de envío por medio electrónico (e-entrega).

Documento que una vez revisado a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite concluir que no cumple con las exigencias establecidas para lograr la notificación personal del demandado Nelson Pérez, pues si bien contiene una constancia de lectura del 26 de agosto de 2021, no se percibe en la dirección electrónica del destinatario de dicho correo.

No obstante, en correos del 13 y 21 de septiembre de 2021 (doc.16-17 exp dig), la Dra. Yeny Lorena Osorio Muñoz, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Nelson Alberto Pérez Guzmán, solicita que se le realice traslado formal y envió del link de la demanda, pues afirma que el apoderado de la parte actora solo le remitió copia del auto admisorio de la demanda, lo cual le impide hacer uso del derecho de defensa y contradicción con el que cuenta su poderdante.

Con la anterior comunicación por mensaje de datos se demuestra que el demandado Nelson Pérez tenía conocimiento de la existencia del proceso, pues confiesa haber recibido el correo remitido por la parte actora con el auto admisorio de la demanda, el cual es suficiente para tener como efectiva la notificación personal, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pues la demanda, anexos y el escrito con el que se satisficieron los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, fueron puesto en conocimiento de la parte demandada, con anterioridad a la admisión de la demanda, como se puede ver en el correo de reparto (doc. 01 exp dig) y el correo por medio del cual

se cumplió con los requisitos de admisión (doc.08 exp dig), los cuales fueron remitidos al correo electrónico [comercializadoranpmedellin@gmail.com](mailto:comercializadoranpmedellin@gmail.com) que aparece autorizado en el registro mercantil del demandado, y que coincide con el correo desde el cual se realizó la remisión del poder por parte del señor Nelson Alberto Pérez Guzmán a la abogada antes mencionada (doc.16 exp dig).

Motivo por el cual, se hace necesario **TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **NELSON ALBERTO PÉREZ GUZMÁN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA NP MEDELLÍN, a partir del 30 de agosto de 2021, es decir dos días siguientes a la recepción del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del mismo año.

Sin embargo, el término del traslado común solo comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifique el último de los demandados, que será de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo expresado en el artículo 74 del CPTSS.

Con el fin de acceder a la solicitud realizada por la apoderada judicial, se le remite el link de acceso al expediente digital:

[05-001-31-05-005-2021-00127-00](#)

(el link solo podrá ser abierto desde el correo [a.osorio.lorena@gmail.com](mailto:a.osorio.lorena@gmail.com))

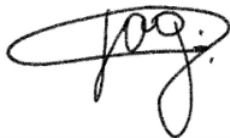
Finalmente, la parte actora, por medio de correos electrónicos del 04 de noviembre de 2021 y 07 de febrero de 2022 (doc.27-29 exp dig), pretende demostrar que realizó la notificación personal de la demandada Luisa Fernanda Pérez Ortiz. La anterior solicitud lleva al Despacho a analizar dichos correos a la luz de las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020; al respecto se encuentra que, si bien en los correos del 04 de noviembre de 2021 se allegó una constancia de envío, no era posible evidenciar el destinatario de dicho correo.

No obstante, la anterior falencia fue subsanada en el correo del 07 de febrero de 2022, pues se aportó la guía expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, en el que se evidencia que el correo del destinatario es [luisa267@hotmail.com](mailto:luisa267@hotmail.com), y que la misma acuso de recibido el 04 de noviembre de 2021. Sin embargo, es notorio para el Despacho que, si bien se remitió la demanda y sus anexos con dicho correo, se omitió el requisito de remitir el auto admisorio de la demanda, lo cual

hace que dicho intento de notificación no sea efectivo; lo dicho, por no acatar las exigencias realizadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con motivo de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice la notificación personal de la demanda, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la norma citada, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -<br/>CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº <b>009</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy<br/><b>14 de febrero de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaffc1a8d49c268e71d94846dd48b8cb7257968c54b616f6b56caf183083112**

Documento generado en 10/02/2022 08:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>